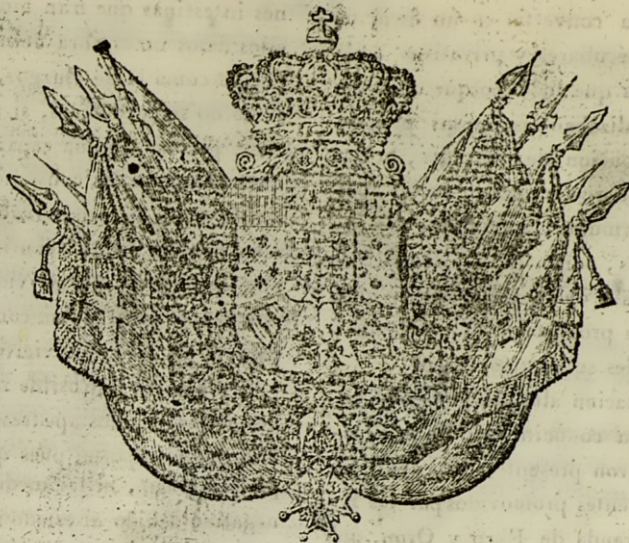


NUMERO

1004

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



MARTES  
3 de Setiembre de  
1844

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

#### EDICTO.

Número 567.—Habiendo acudido en este día á mi autoridad D. Pedro de Riano Gomez Gayangos, D. Rufino Castro, D. Casimiro de Leon y Rio y compañía minera de la explotacion de las dos de Sulfato de sosa tituladas Peña hermosa y Continua, sitas en la jurisdiccion de Cerezo Rio Tirón y término llamado Penalba, solicitando se les permita establecer las oficinas necesarias para beneficiar los productos de sulfato de sosa de las mismas al oriente de la primera pertenencia y una faja de terreno entre el rio y dichas pertenencias; y para la maquinaria en una estension de 200 á 300 varas piden se les conceda el uso del Rio Tirón que corre al pie de la cuesta y hacer en el una presa, se anuncia al público para citacion de las minas colindantes, y por si alguna persona se creyese con derecho á reclamar en contrario, acuda á este Gobierno Político á deducirle en el término preciso de 15 días que señala el artículo 109 de la Instrucción de 18 de Diciembre de 1825. Burgos 30 de Agosto de 1844.—Mariano Herrero.—Nicolas Garrido, Srio.

Número 565.—DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.—Esta Diputacion ofreció á los pueblos que en el año actual han sufrido los efectos de la piedra, tomar en consideracion sus desgracias y hacerlas presentes á S. M. para que tendiese hácia ellos su proteccion, y al efecto habia reunido las noticias que necesitaba, pero posteriormente y á instancia de los Ayuntamientos de Miranda y Orón, partícipes de aquella desgracia, se ha mandado que esta Diputacion decida sobre el perdon de contribuciones que solicitaban: consideraciones de mucho peso hicieron á la Diputacion no adoptar este medio porque le creó perjudicial á los intereses de la Provincia; y ya que la superioridad así lo ha ordenado en virtud de anteriores disposiciones, deseando conciliar los males que pesan sobre los pueblos, en quienes ha recaído los efectos del apedreo y los intereses de los demas de la Provincia, ha eleva-

do á S. M. la esposicion que á continuacion se inserta para conocimiento de los mismos, pidiendo la gracia que en ella se expresa, único medio adaptable en su concepto como mas ventajoso para conseguir mayores beneficios. Burgos Agosto 24 de 1844.—E. P. Mariano Herrero.—P. A. de S. E. Mariano de la Garza, Oficial 1.º

#### SEÑORA.

Una triste y casual calamidad ha dejado sumidos en la miseria mas desconsoladora á muchos pueblos de esta provincia y su Diputacion al elevar hoy su voz respetuosa y sumisa á los R. P. de V. M. espondrá el estado de aniquilamiento en que se encuentran.

Los continuos y repetidos pedriscos que en el año actual tantos daños han hecho en toda la Península, han alcanzado tambien á la provincia de Burgos, que no es la que menos habrá padecido con tan deplorable como natural acontecimiento. Desconsolador es el triste cuadro que muchos de sus pueblos presentan, pero la Diputacion no entrará en el pormenor de todos los males de que han sido victimas por no afligir demasiado el tierno y sensible corazon de V. M. Bástala á su proposito anunciar á V. M. que todas las esperanzas han sido defraudadas y que los que se prometian una cosecha feliz y abundante la han perdido enteramente.

Esta suerte tan desgraciada como inevitable ha colocado á muchisimas familias en una posicion bien triste á la verdad, y los pueblos en que han tenido lugar tales sucesos, solo les ha quedado el consuelo de que se tomará en cuenta su infortunio.

Esta Diputacion vé con el sentimiento mas profundo las innumerables pérdidas sufridas y la afectan tanto mas cuanto que no la es posible remediarlas.

Es cierto que en la Real orden de 24 de Agosto de 1840, se mandó que cuando los pueblos sufran desgracias que les impidan satisfacer sus contribuciones, se les rebaje ó perdone la parte que se crea justa, pero al mismo tiempo se impuso á las Diputaciones la obligacion de recargar á otros pueblos que no participen de tales desgracias la parte que se rebaje. Esta Diputacion rehusó hacer uso de la facultad que se la daba en dicha Real orden porque no la creía análoga al ob-



yecto de su instituto, pues que se la convertía en un fiscal de los pueblos, cuyas funciones son peculiares y privativas de la Administracion de Provincia y mas que todo porque observaba que con tal medida se desnaturalizaban las Rentas provinciales, convirtiendolas en una contribucion de cuota fija, lo que solo puede y debe ser eventual como que recaen sobre los consumos y contratos de ventas y permutas, susceptible de aumento ó disminucion en sus valores, como lo son las Rentas generales la del tabaco, la de la sal, del papel sellado y otras cuyos productos alzan ó bajan en proporcion del aumento ó disminucion de los objetos eventuales sobre que recaen.

Asi se lo manifesto esta Diputacion al Intendente de Rentas de esta Provincia quien puso en conocimiento de la superioridad las razones que se le hicieron presentes, mas apesar de todo, se ha mandado en los espedientes promovidos por los Ayuntamiento de las Villas de Miranda de Ebro y Oron, que acudan á este Cuerpo provincial para que con arreglo á citada Real orden decida sobre el perdon de contribuciones que aquellos solicitan.

Muy justo es que se tenga en consideracion á aquellos pueblos que á influjos de una calamidad semejante han visto desaparecer el fruto del trabajo empleado en todo un año, rebajándoles ó perdonándoles si las pérdidas sufridas asi lo demandasen, las cuotas con que deben contribuir para las cargas del Estado, pero no encuentra esta Diputacion equitativo que tal gracia recaiga esclusivamente sobre los demas comprendidos en la misma Provincia que ninguna culpa tienen, ni pudieron evitar un accidente tan desastroso en sus efectos. Imponerles sobre lo que ellos han de satisfacer otra cantidad, seria igual á considerables sugetos á un castigo, y todo castigo que se imponga, lleva envuelta una falta que en el caso presente no hay. Este fundamento, indestructible de suyo, no es el único obstáculo que se presenta á la vista para hacer la distribucion de las cuotas de contribucion que se condonen á los pueblos comprendidos en la desgracia. Encuentra la Diputacion que no puede tener efecto en este año tal recargo á causa de que los cupos estan ya circulados y jiradas las cuentas en las oficinas con arreglo á ellos, sino se quiere que la variacion que necesariamente ha de producir cause un grave y trascendental trastorno en la contabilidad y un trabajo tal y tan superior que sera imposible quizá de poderle hacer.

Ademas de que hasta para hacer dicha distribucion se presentan no pequenos inconvenientes si habia de ser tal como la justicia y la conveniencia pública reclaman.

Los encabezamientos que hoy rijen son defectuosos y contienen enormes agravios; y no pueden menos de contenerlos puesto que desde la época en que se verificaron han variado muy mucho las circunstancias en que entonces se hallaban un considerable numero de pueblos, por efecto en unos de que despues se ha abierto un camino que ha hecho acrecer los consumos mientras en otros han bajado bastante porque como antes, ya no estan en carretera. Prueba nada equívoca de la exactitud de este hecho, son las muchas reclamaciones que se han dirigido sobre rectificacion de tales encabezos. De la cual naturalmente se deduce una consecuencia precisa. Si ahora habria de repartirse entre el resto de pueblos de la provincia lo que á los otros se rebaje, debiera primero y ante todo, reunirse datos para que el reparto fuese tan exacto cual conviene que sea una carga, superior á las fortunas de los mismos pueblos, harto deterioradas en verdad por efecto de las disensio-

nes intestinas que han assolado el suelo Español. La reunion de estos datos no es obra del momento. En una Provincia de tanto pueblo como la de Burgos, en los que por su pequeño vecindario acaso no se encontrará, si se exceptua una escasisima parte de ellos, persona alguna capaz de formar un Estado, que especifique cuales son los consumos de las diferentes especies sugetos á satisfacer los derechos reales; no es posible que puedan tomarse estas noticias en un término dado y seria necesario cuando menos, empleando una actividad nada comun, todo lo que resta de este año y acaso no se conseguiria completarlas para venir á parar á un resultado cierto.

Como es imposible que el Tesoro recaude las contribuciones de los pueblos apedreados, tiene que carecer por todo este año de su importe, pues que ni es regular que se les apremie para el pago, ni tal medida producirá mas que un resultado negativo debido al estado de miseria en que se hallan constituidos los habitantes de los mismos, que por no perecer con su familia, acuden á otros pueblos á procurarse con un trabajo penoso los medios de subsistir.

Ya tiene demostrado V. M. hasta la evidencia que no es posible á esta Diputacion evitar el conflicto en que se halla aun cuando use de las facultades que la Real orden que se ha referido la concede; ve tambien cuanto disgusto traerá á los pueblos el recargo que necesariamente se les ha de imponer cuando para satisfacer sus propias contribuciones se encuentran en el mayor embarazo y no pocas veces hay que hacer uso de medios extremos y sensibles para compelerles á la entrega de ellas.

Conocidas las causas que impiden exigir por este año las contribuciones que corresponden á los pueblos que tienen derecho justo á que se les rebaje, en todo ó parte en proporcion á sus desgracias, la Diputacion solo vé un medio de cubrirlas, en beneficio conocido del Tesoro público, y sin detrimento de los pueblos, y tiene una confianza ilimitada en que V. M. que desea ardientemente el bien estar de todos sus subditos, se dignará acogerle con la maternal solicitud que la distingue, otorgando á esta Diputacion la gracia que implora con toda la eficacia de que es capaz.

En la Tesoreria de esta Corporacion existen depositados 281.400 rs. procedentes de la sus titucion de quintos del reemplazo de este año. Permitala V. M. disponer de esta suma á calidad de reintegro, y con ella atenderá desde luego al pago de las contribuciones referidas. El beneficio para el Tesoro es tan patente, que está demostrado con solo anunciar que recibirá una cantidad de que necesariamente habia de carecer por mucho tiempo si se pusiése en ejecucion el repartimiento á que habia de accederse para llenar el cupo de toda la Provincia, que la Diputacion no garantiza se completase por que conoce bien á su pesar cual es en la actualidad la suerte de los empobrecidos pueblos que tiene la honra de representar. Estos hallarán tambien mas asequible y mas llevadero este medio, porque en lugar de hacer el apronto de una vez le realizarian paulatinamente, teniendo la ventaja de que el sacrificio de sus hijos les hace un servicio muy apreciable.

No deja de ser atendible la circunstancia de que tal medio es producido por los esfuerzos de varias familias de la provincia, la cual la da un derecho precedente al que pueden tener cualquiera de los bancos públicos en donde han de depositarse las cantidades que haya producido la sus titucion segun lo dispone el art. 10 del Real Decreto espedido por V. M. en 25 de Abril último, derecho tanto menos conocido, quanto que no lleva envuelta la justa obligacion de satisfacer los intereses de



dichos fondos que no es de creer exista sin que los produzca en las arcas de dichos bancos.

La Diputacion se constituye desde luego á asegurar de un modo satisfactorio y cumplido el reintegro de esta cantidad para lo que se ocupará en los medios que mas garanticen una sólida y segura devolucion, por todo lo cual

Suplica rendidamente á V. M. se digne tomar en su alta consideracion este importante asunto, y teniendo á la vista la miseria de los pueblos y la imposibilidad de que satisfagan las contribuciones que sobre ellos pesan, conceder á esta Diputacion la gracia de poder disponer de los indicados 281,400 rs. al objeto indicado, con lo cual se conseguirán todas las ventajas de que ha hecho mérito, evitando tambien muchos males.

Asi lo espera esta Diputacion de V. M. cuya importante vida conserve el Cielo dilatados años para la facilidad de la Nacion Española. Burgos 17 de Agosto de 1844 = Señora = A. L. R. P. de V. M. = Mariano Herrero = Felipe Ariño = Santiago de la Azuela. = Justo Casabal. = Felipe Garcia. = Manuel Garcia Cármenes = Remigio Inigo de Angulo. = P. A. D. S. E. Mariano de la Garza, Oficial 1.º.

Arancel de Aduanas de Mejico.

DERECHOS, que deben pagar.

cénti pesos. mos.

98. Estampas sueltas ó á la rústica de todos tamaños y colores id. 0 25

F.

99. Frasqueras de todas clases hasta de 12 frascos vacías. cada una. 1 33

100. Frutas en aguardiente ú otros licóres, incluyendo en el peso las vasijas. libra. 0 50

G.

101. Garruchas ó poleas de latón de una ó mas rodajas. docena. 1 00

102. Geringas de todas clases y tamaños de uno ó mas usos en caja ó sin ella. cada una. 0 40

103. Goma arábica y cualquiera otra. arroba. 3 00

104. Idem lacas. id. 2 00

105. Guantes de piel, de brazo ó de mano, de todas calidades. docena de pares. 1 33

H.

106. Hiló de cáñamo y acárete. arroba. 3 00

107. Hierro de todas calidades en bruto. quintal. 3 00

108. Id. en barras mineras y almadá netas. id. 2 00

109. Id. en lámina batido ó colado y fleje. id. 6 00

110. Hojas de espada ó de sable. docena. 6 00

111. Hoja de lata de todas clases y tamaños. quintal. 6 00

J.

112. Jaldre. libra. 0 16

L.

113. Lacre. libra. 0 66

114. Laton de Berbería en plancha ó rolla. arroba. 4 00

115. Libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria ó devocionario. id. 2 00

116. Loza fina de todas clases, blanca, de colores ó dorada, sin abono de roturas. docena de piezas. 1 30

M.

117. Maderas finas en chapas, pies cuadrados. millar de pies. 30 00

118. Idem de construccion permitidas en Santa Auna de Tamaulipas y Matamoros, por decreto de 3 de junio de 1840, idem. id. 20 00

119. Idem en tejamalines para techar, en virtud del mismo decreto. millar de tejamaniles. 2 00

120. Mantequilla, incluso el peso de la vasija. arroba. 2 00

121. Máscaras de carton ó lienzo. cada una. 0 25

122. Molinos chicos y grandes de mano para café. docena. 3 00

N.

123. Navajas y cortaplumas de todas clases y tamaños hasta de ocho hojas. docena. 2 00

124. Idem del anzuelo. id. 0 20

125. Idem de afeitar, con cachá de nacár, marfil, hueso ó ballena, con estuche ó sin él. par. 0 50

126. Idem con cachá de cualquiera otra materia, con estuche ó sin él. id. 0 12 1/2

O.

127. Oropel. libra. 0 50

P.

128. Papel florete y medio florete. quintal. 12 00

129. Idem para cartas. id. 6 00

130. Id. de marca, de marquilla, yerayado para música. id. 16 00

131. Papel rayado para cuentas ú otros usos, y el dorado ó plateado ó adornado en su perficie. quintal. 24 00

132. Idem para frisos y tapices. id. 24 00

133. Idem sin encolar para impresiones. id. 6 00

134. Idem para copiar en prensa. id. 16 00

135. Idem de lija de todas clases. id. 7 00

136. Idem estraza ó estracilla. id. 3 00

137. Pasas, higos y toda fruta seca. arroba. 0 75

138. Peines de hueso y de marfil de todos tamaños y calidades. docena. 1 00



ANUNCIOS.

139.	Pelo de castor de todas clases	libra.	8 00
140.	Pelo de vicuña, conejo; lie- bre y otros para sombreros.	id.	0 75
141.	Perlas falsas de todas clases y calidades.	id.	1 00
142.	Piedras de chispa.	arroba.	1 00
143.	Pimienta fina y ordinaria.	id.	2 00
144.	Pinces de varios tamaños	gruesa.	2 00
145.	Plumas de ave para escribir.	millar.	3 00
146.	Idem de metal.	docena.	0 12 1/2
147.	Pomadas, incluyéndose en el peso las vasijas.	libra.	0 25

Q.

248.	Queso de todas clases, inclu- so el peso de sus cubiertas.	arroba.	2 00
------	---	---------	------

S.

149.	Sardinas, salmón atun y cu- alquiera otro marisco escabe- chado, salado, salpreso ó en aceite, incluyendo en el peso las vasijas.	arroba.	1 25
150.	Sombreros de bejuco cono- cidos vulgarmente por de Ji- pijapa, dholados ó enrollados.	cada uno.	3 00

T.

151.	Tapones de corcho.	millar.	0 75
152.	Tacos para villar.	docena	2 00
153.	Té de todas clases.	libra.	1 00
154.	Tijeras vaciadas ó fundi- das de todas elases y tama- ños, ordinarias	docena.	0 25
155.	Idem forjadas ó finas pa- ra costura.	id.	2 00
156.	Idem idem para papel y otros usos.	id.	2 00
157.	Idem para sastre ó mos- trador.	id.	3 67
158.	Tinta negra y de colores, para escribir, incluyendo en el peso las vasijas.	libra.	0 16
159.	Trinches y tenedores de hierro ó acero con cachá de hueso ó madera.	docena.	0 50
160.	Idem idem de idem idem con cachá de márfil ó concha.	id.	1 50

V.

161.	Vidrio plano de todos nú- meros y colores sin abono de roturas. Peso bruto.	arroba.	2 50
162.	Vinagre.	id.	1 00
163.	Vino blanco de todas cla- ses en barril, sin abono de mermas ni tambores.	id.	2 50
164.	Idem idem idem en bote- llas sin abono de roturas.	id.	3 25
165.	Idem tinto de todas clases en barril sin abono de mermas ni tambores.	id.	2 25
166.	Idem idem idem en botellas sin abono de roturas.	id.	3 00

(Se continuará.)

Número 568.—EL INTENDENTE MILITAR DEL 11.º  
DISTRITO (BURGOS).

Hace saber: Que no habiendo merecido la aprobacion su-  
perior el remate que tuvo efecto en esta Intendencia Militar el  
dia 20 de Julio último con objeto de contratar desde 1.º de  
Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1845, el su-  
ministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y tran-  
seúntes en este Distrito, se convoca nueva subasta para el dia  
18 del mes de Setiembre entrante en los estrados de la Inten-  
dencia General (Madrid) con arreglo al pliego de condiciones  
que se hallará de manifesto en la Secretaria de la misma.

Las personas que gusten interesarse en este servicio pue-  
den acudir por sí ó por medio de apoderado en forma á hacer  
sus proposiciones á dicha Intendencia General en el acto del  
remate, el cual será adjudicado en favor del que mas ventajas  
presente á los intereses de la Administracion Militar advirtiéndose  
que despues de pasado aquel acto, no se admitirán otras  
por ventajosas que sean. Burgos 31 de Agosto de 1844 = Ju-  
lian Velarde = Domingo Vicente de Oloriz, Srio.

Se halla vacante la plaza de médico de Villarcayo, capi-  
tal de Partido, dotada con quinientos ducados que se pagan  
religiosamente por su Ayuntamiento en los dos semestres de  
cada año y de fondos comunes. Su poblacion sana y sin arra-  
bal alguno, al paso que no llega á cien vecinos, es de las que  
en su especie ofrece como primera todas las comodidades. Los  
aspirantes podrán dirigir sus memoriales, francos de porte, al  
Srio. de aquel Ayuntamiento para el veinte del actual.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Quin-  
tanadueñas y sus anejos de Paramo y Barrio de Villagonzalo,  
á media legua de distancia; su dotacion consiste en cien ducados  
en dinero, pagados anualmente de los Propios del primero,  
y setenta y ocho fanegas de trigo y cuatro de cebada por los  
dos anejos. Los aspirantes dirigiran sus memoriales, francos de  
porte, al Ayuntamiento de Quintanadueñas.

ESPECIFICOS

Para curar con toda seguridad carbúncos por malignos que  
sean: Primero, para cauterizarles; y el segundo para la cura ra-  
dical, se dan con el método de usarlos en 20 rs.

Id. Para tercianas y cuartanas por rebeldes que sean á 26  
rs. la cantidad suficiente para cada enfermo, con el metodo de  
tomarlo mui sencillo y fácil.

Id. Para dolores de reuma y parálisis, por envejecidos que  
sean, á 38 rs. la cantidad suficiente para cada doliente.

Id. Para ilusiones de Ojos, con feliz resultado y mui facil  
de usar, 4 rs. la botella de medio cuartillo, con la esplicacion  
para el efecto.

A los del radio de la Villa de Tórtoles de 6 á 8 leguas, y  
del mismo partido se les da bajo recibo á experimentar, y á  
los demas si pough fiador de dicha Villa. Dichos especificos los  
tiene el Boticario D. Simon de Rojas Gomez, en el referido  
Tórtoles.